

En la ciudad de SANTA ROSA, capital de la Provincia de La Pampa, a los diez (10) días del mes de marzo de 2021, se reúne en ACUERDO la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería para resolver los recursos de apelación interpuestos en causa: "**V. P. Y OTRO s/ DECLARACIÓN JUDICIAL DE SITUACIÓN DE ADOPTABILIDAD**" (Expte. N° 134791) - 21358 r.C.A.-, originaria del Juzgado de la Familia, Niños, Niñas y Adolescentes N° DOS de la Ira. Circunscripción Judicial y existiendo unanimidad (art. 257 CPCC), dicen:

I.- La sentencia en recurso

Viene apelada por S. V. C. y M. A. V. la sentencia de fecha 13.06.19 (fs.113/117) elevada a este tribunal (a fs.301, con fecha 4.2.2020) a mediante al cual el Juzgado de la Familia, Niños, Niñas y Adolescentes N° DOS, decretó la situación de adoptabilidad respecto de sus hijos L. R. V. y P. V., ordenando que -una vez firme- se requiera al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción remita las propuestas de pretensos adoptantes en relación al niño y la niña -dentro de los 10 (diez) días como máximo-.

II.- Las apelaciones

De los respectivos memoriales (fs. 140/145 y fs. 250/258) surge que tanto la progenitora como el progenitor se agravian, sustancialmente, de la declaración de situación de adoptabilidad decidida respecto de sus hijos, solicitando su revocación y, a ese fin, que se efectivice para con aquellos un proceso de revinculación paulatina como las medidas de protección que se consideren pertinentes a fin de fortalecer los vínculos familiares y un desarrollo sano y saludable de los integrantes de la familia; pretensión recursiva que fuera trasladada a la Dirección General de Niñez -respondiendo a través de Fiscalía de Estado a fs. 273/6- y a la Asesoría de NNyA -quien hace lo propio a fs.294/298-.

II.-a) Al fundar tales objeciones, la progenitora -en su primer agravio- reprocha que el juez sustente su decisión en los informes que dan cuenta que su hija presentaba diagnóstico de "bajo peso, macrocefalia relativa y sospecha de maltrato infantil"; siendo que el bajo peso no se vincula con maltrato, sino que resulta una derivación de su falta de instrucción y pobreza, como así tampoco imputársele la patología -macrocefalia- que presenta la niña, mientras que, en cuanto a las sospechas de maltrato infantil, no fue acreditado.

Luego -en el segundo- critica que el juez considerara el informe de la DGNAyF en cuanto a la ausencia de referentes afectivos que pudieran responsabilizarse de los cuidados personales para el desarrollo integral de los niños, dado que, según dice, se trata de afirmaciones dogmáticas de aquel organismo para justificar las medidas que disponen, las que -expresa- son reproducidas en todas las resoluciones vinculadas a situaciones de niños separados de su familia primaria y que, en este caso, no existe ningún informe que refiera al trabajo con la familia ampliada porque esa tarea directamente no se realizó.

Cuestiona -en el tercero- que el juez hubiera considerado el informe que indica el "estado de desprotección" de los niños, destacando la falta de controles los primeros 45 días vida de la niña, puesto que si bien las consultas pediátricas son responsabilidad de los progenitores, no todos comprenden la urgencia y las consecuencias que tal omisión puede generar, de allí deriva que existe responsabilidad del servicio social del Hospital Centeno, por no advertir los indicadores de riesgo social en el que se encontraba ella como su hija por nacer, y esa inacción -dice- se presentó durante el presente proceso,

suministrando informes unilaterales, con una mirada poco integradora respecto de su conducta como madre y, es en esa valoración estereotipada, en la que también incurrió el juez.

Asimismo -en el cuarto- impugna que el juez diera valor determinante al informe del equipo técnico de la unidad local de Protección de Derechos de la DGN AyF de General Pico en cuanto refieren que, al expresar que su marido quería que abortara a la niña, ella se ríe, cuando esa conducta no se vincula con diversión, sino con un mecanismo de defensa que forma parte del instinto de supervivencia; de allí, concluye, dicho informe, al ser utilizado como fundamento de la decisión, vulnera todos los derechos humanos del grupo familiar.

En cuanto a lo decidido respecto de su hijo -en el quinto- sostiene que carece de fundamento dado que no refiere a los hechos que sustentaron la medida administrativa general y tampoco respecto a los que fundaron su situación de estado de adoptabilidad, sino que a ese fin el sentenciante hace referencia al bajo peso y las dificultades en los hábitos de alimentación en general, sin considerar el contexto del grupo familiar.

En tal sentido -en el sexto-, se agravia de la valoración adversa que el juez efectuó respecto del informe de la Lic. Cesán cuando dicha profesional refirió que no se trataba de padres maltratadores por acción, sino de inexpertos y, en su caso, con dificultades cognitivas, el que fue utilizado para discriminarla.

Por su parte -en el séptimo- critica la ponderación que efectúa el juez respecto del informe realizado por el equipo técnico (fs. 30/33), toda vez que se limitaron a celebrar un único encuentro entre progenitores y niños, como así también -en el octavo-, reprocha que hace una valoración arbitraria y violatoria de los derechos humanos en tanto se informa que los niños no demandaban la presencia de sus padres y que se han sobre-adaptado al nuevo contexto en que fueron incluidos, preguntándose cómo demuestra un niño, al mes y medio de vida, el deseo de querer estar con sus padres.

Arguye que no se tuvieron en cuenta las limitaciones de los progenitores como la presión por encontrarse bajo la mirada del equipo técnico y el hecho de que fue el único encuentro que tuvo la familia, como el grado de madurez y desarrollo evolutivo de los niños; de allí que -en el noveno-, refieren nuevamente a la falta de valoración de los argumentos expuestos por su parte como la falta de instrucción educativa y de recursos económicos y personales acreditados en este caso.

II.- b) El progenitor, al desarrollar sus agravios, cuestiona -en el primero-, que la decisión se funda en la imposibilidad de los progenitores de responsabilizarse de los cuidados de sus hijos para lo cual se hace referencia en todo momento a los hechos que motivaron la admisión de la medida excepcional, pero no al trabajo de fortalecimiento que la autoridad de aplicación debía hacer y no hizo, sencillamente porque no existió.

A ese fin, realiza un recuento de los hechos que originaron la medida excepcional y transcribe parte del informe de la Lic. Cesán (psicóloga de la progenitora) quien afirmó que lo que necesitaban ambos progenitores era el acompañamiento por parte de la autoridad de aplicación hasta que pudieran aprender o reaprender conductas mal aprendidas para criar a sus hijos saludablemente.

Destaca que, si bien el magistrado argumentó que el objetivo de la primera etapa de la medida de excepción es trabajar en la reinserción en el grupo familiar, ello no fue considerado ni tenido en cuenta.

Reseña el resultado de los informes elaborados por el Equipo Técnico del Programa Familias de Contención de la Dirección General de Niñez en el Legajo Penal N° 76992 - "MPF c/ V. M. A. – C. S. s/ Investigación Preliminar"-, marco en el cual, si bien se impuso la prohibición de acercamiento respecto de la niña -a menos de 200 metros del lugar de su residencia-, lo fue solo respecto de la progenitora.

Indica que el informe de fs. 30/33 refiere a las estrategias de intervención con ambos progenitores como con la familia ampliada para lograr la revinculación con los niños y que resultaron fallidas, para luego describir el resultado de los informes -elaborados por el equipo técnico del Programa Familias de Contención en el expediente sobre control de legalidad (Expte. N° 131295)-, de lo cual concluye que, transcurridos tres meses del dictado de la medida excepcional respecto de los niños, no volvieron a tener contacto ni se trabajó con ellos, agregando que, en su caso, nada negativo se dijo que evidenciara la imposibilidad de hacerse cargo de los niños, ello con el debido acompañamiento.

Enumera seguidamente las medidas adoptadas posteriormente como los informes acompañados, los que transcribe en parte, señalando que evidencian una cierta animosidad hacia su persona e invisibilizan su capacidad para ejercer el cuidado de sus hijos, estigmatizándolo a futuro por los hechos que originaron la medida excepcional y por sus conductas del pasado.

Señala que, transcurridos cuatro o cinco meses sin ver a sus hijos, se llevó adelante la primera revinculación a efectos de evaluarlos en su forma de interactuar, indicando que esa situación es aberrante para dos progenitores primerizos con temor a que les "saquen" a sus hijos, con un método de enseñanza -al que califica de precario-, a través de un acompañante y sin contacto con sus hijos hasta el momento de ser evaluados.

Luego de transcribir el informe de ese encuentro, critica y cuestiona que el equipo interviniente pretenda que tanto L. como P., tras haber sido separados (a los 3 años y medio y a los 2 meses de vida, respectivamente) efectúen alguna manifestación al verlos, por una hora y en un espacio desconocido, mientras son observados por las profesionales del equipo, dado que ello vulneró los derechos de todos los allí presentes.

Refiere -en el segundo- que la decisión hizo referencia a la solicitud de declaración de la situación de adoptabilidad que efectuara la Directora General de Niñez, Adolescencia y Familia, con fundamento en la imposibilidad de restituir los niños a un ámbito familiar y adecuado a la protección de sus derechos pese a haber intentado la revinculación familiar con sus progenitores y familia ampliada, respecto de lo cual aduce -conforme cita de normativa y doctrina- que al haber recomendado y promovido el Estado la adopción como única alternativa, omitió el cumplimiento del deber de satisfacer el principio del interés superior del niño y la máxima satisfacción de sus derechos que, en este caso, tiene su punto de partida en la familia de origen.

Finalmente -en el tercero-, cuestiona entonces la conclusión a la que arriba el juez respecto a que se verificó la causal prevista en el art. 607 inciso c) del CCyC y que se cumplió con el procedimiento del art. 608 y siguientes dado que, según indica, todo el proceso judicial estuvo encaminado a la adopción sin darle oportunidad a los progenitores

de revertir o intentar revertir las situaciones fácticas que originaron la medida adoptada como la declaración de la situación de adoptabilidad; ello porque no solo no se cumplió el plazo máximo de 180 días, sino porque el Estado no les brindó asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones en la crianza de los niños.

Agrega que vive con su madre, quien junto a él, está dispuesta a hacerse cargo de sus nietos, y si bien concurren a la autoridad de aplicación para requerir su cuidado, no tuvieron posibilidad de ser escuchados.

III.- Su tratamiento

Sabido es que la revisión que nos compete encuentra su marco decisor conforme las impugnaciones que las partes efectúan (arts. 257 y 258 del CPCC), mas, como tenemos dicho, ese límite fijado para la generalidad de las causas en las que se debaten derechos disponibles puede ser flexibilizado en cuestiones como las presentes en que se encuentran comprometidos los derechos de una niña y un niño, principales beneficiarios del resguardo jurisdiccional.

Dable es decir también que la temática recursiva que nos convoca, y no obstante que los partícipes de este caso resultan otras personas, no reviste novedad, pues no es esta la primera oportunidad en la que viene cuestionada la situación de adoptabilidad decidida por el juzgado a instancias de la autoridad de aplicación -DGFNyA-, para lo cual se invoca la falta de fundamentación de esa decisión como de los informes elaborados por los equipos técnicos y de la ausencia de una estrategia de un plan de trabajo para la revinculación con la familia de origen, en tanto desde el inicio, la única alternativa considerada es la adopción.

Bajo tales premisas habrá de analizarse entonces si, en este caso, las impugnaciones que refieren los progenitores tienen o no andamiaje; y, como contrapartida, si la decisión impugnada encuentra adecuado ajuste con los antecedente fácticos, la prueba reunida y el derecho aplicable, como así también al previo proceso instado por la autoridad de aplicación para requerir -conforme artículos 607 y 608 del CCyC y las Leyes 26061 y 2703- la situación de adoptabilidad respecto de los niños o, por el contrario, debe ser revocada para que -como piden los apelantes-, se reinicie un proceso de revinculación paulatina, con el acompañamiento y medidas pertinentes, garantizando un desarrollo saludable de aquellos como del grupo familiar.

En tal sentido, dado el común cuestionamiento que portan los recurrentes, se presenta necesario efectuar un recuento de las actuaciones administrativas como de los fundamentos jurisdiccionales esgrimidos para adoptar tal decisión, en tanto aquellos reprochan que el juez solo pondera el informe de la DGFNNyA, quien dice que la revinculación fracasó y la única alternativa posible es decretar la situación de adoptabilidad, pero que, a ese fin, solo hace alusión al bajo peso, la macrocefalia -en el caso de la niña- y la sospecha de maltrato, sin ponderar que no existió ni se trabajó en el fortalecimiento familiar.

En ese contexto se advierte, primeramente, que aquellos no desconocen tales datos fácticos, sino que consideran que no obedecen a un maltrato deliberado respecto de sus hijos, sino derivado de la situación de falencia estructural que portan -escasa instrucción, pobreza, etc.-, y que, si bien la Lic. Cesán dio cuenta de ello en su informe refiriendo que no puede considerárselos maltratadores por acción, sino por la inexperiencia y falta de

herramientas para desarrollar su rol, aquellas circunstancias en lugar de ser ponderadas, se utilizaron para estigmatizarlos.

Ahora bien, cotejadas las actuaciones previas (control de legalidad, expte. n° 131295, unido por cuerda a este) surge que la niña, al tiempo de intervenir la Dirección, presentaba bajo peso -es un dato constatable en la HC-, pero la macrocefalia que padecía no le es imputable a los progenitores; y, respecto del maltrato infantil invocado, si bien existe constancia de una denuncia y sólo respecto de la progenitora (22.08.2018, fs.27/28 expte.131295 citado, copia de actuación en Legajo Penal 76.992), posteriormente, no se aportó en aquel control de legalidad ni en este trámite documental o constancia de decisión judicial de la que surja, concretamente, que aquella -o el progenitor- hubiera sido condenada en base a esa imputación.

Sí da cuenta aquella actuación que, en esa instancia de investigación preliminar, hubo de adoptarse como medida precautoria la restricción de acercamiento de C., para con su hija, por 90 días; mas, concluido ese plazo, no existen constancias en estas actuaciones que hubiera sido prorrogada o reiterada.

No obstante, aun cuando ese accionar no hubiera derivado en una sentencia penal condenatoria respecto de la imputación efectuada, ello no obsta considerar, sin embargo, si existió o no un inadecuado ejercicio de la responsabilidad parental que, como tal, les incumbe a ambos progenitores (art. 638 CCyC), como así también si les eran imputables o si existió alguna circunstancia que pudiera justificar por qué no podían, en ese momento, cuidar de sus hijos y, en su caso, si tenían alguna relación con las circunstancias que alegan -falta de instrucción, inexperiencia, falta de acompañamiento e intervención del servicio social, etc-.

Es que los apelantes no cuestionan la inicial toma de decisión de la autoridad de aplicación al tiempo de ser separados de los niños (por el contrario, la asumen, fs. 54 y surgen de la HC, las actuaciones penales, como los informes del Hospital Centeno, fs. 2/8), sino que luego de advertidas, reprochan que no se trabajó adecuadamente para dotarlos de herramientas a fin de revertir esa situación y lograr una revinculación con sus hijos, razón por la cual critican que se tenga como primera y única opción desde el inicio la adopción.

En consecuencia, puestas a analizar las actuaciones administrativas antecedentes (luego sujetas a control de legalidad, expte.131295) se observa que, si bien se aportan informes de la Dirección -también al inicio de esta acción (fs. 30/33)-, lo cierto es que unívocamente se sitúan y dan cuenta de la situación inicial de los niños (el bajo peso de la niña, la macrocefalia y la sospecha de maltrato), que hubieron de motivar aquella primera intervención; es decir, refiere al trabajo que dice han efectuado para, más adelante, agregar otro informe (fs. 85/88) ya iniciado el requerimiento de situación de adoptabilidad, respondido por la progenitora (fs. 52/58) y que, en realidad -según se lee de su texto-, se erige en una réplica a lo informado por la Licenciada Cesán ante el requerimiento del Tribunal a instancias de la prueba ofrecida por aquella.

Respecto de esos informes, a los cuales los apelantes señalan que contienen conclusiones dogmáticas, es dable colegir que si bien refieren al trabajo realizado, denotan también el fracaso en la revinculación de los hijos con los progenitores o la familia ampliada como en el fortalecimiento de esos vínculos; y ello es así porque no se trabajó adecuadamente, en tanto solo existió un encuentro con los niños durante el

espacio de una hora, y supervisados -al menos no se han aportado otros elementos de juicio que permitan arribar a una conclusión distinta-, por lo que mal podría derivarse de esa única ocasión -menos aun con fuerza dirimente y definitiva- que todas las posibilidades estaban agotadas o que ellos no se encuentran en condiciones de ejercer el rol parental. Les asiste razón en ese aspecto.

Es que, como ya lo tenemos suficientemente dicho -causas "G.E.N. y otros s/Declaración Judicial de Situación de Adoptabilidad" (Expte. N° 20249/17 r.C.A.), "R., R. A. S/ Control de Legalidad" (Expte. N° 21255/19 r.C.A.), "M., L. s/ Declaración Judicial de Situación de Adoptabilidad" Expte. N° 134136 (N° 21205 r.C.A.)- la ley 2703 exige que el trabajo sea interdisciplinario; y, ciertamente, un relato de lo que se dice haber hecho, pero sin constancias que así lo documenten (plan de trabajo concreto, con qué objetivo, sus resultados, etc.), no da cumplimiento efectivo ni eficaz a la normativa específica (Ley 2703), antes bien demuestra su incumplimiento.

En suma, se sitúan aquellos relatos unívocamente en la plataforma fáctica inicial -bajo peso de la niña básicamente, como en la apatía de la madre en su rol materno, no así respecto del padre-, lo que evidencia que se ignoró lo dicho por la Lic. Cesán a quien, por otra parte, los progenitores acudieron conforme instrucciones de esa Dirección; de allí que, habiendo estimado dicha profesional que era necesario que comenzaran ambos progenitores un abordaje terapéutico, no obran en las actuaciones administrativas los resultados de esa medida, sino que, por el contrario, al haber sido aportados por ella en lugar de ser ponderados, refieren que "...mediante el presente se responderá sobre algunos puntos a los que se refiere la Lic. Natalia Cesán...."; es decir, se planteó una abierta y franca contradicción con las conclusiones o recomendaciones que efectúa la licenciada, pero sin oponer otra opinión profesional que la contradiga.

Cabe destacar respecto de ello que dicho informe fue expresamente cuestionado por la progenitora, por no responder a ningún requerimiento del juzgado, ni a la etapa procesal del trámite como a la Ley 2703 (fs. 96 y sgtes.), sin embargo, tales objeciones no fueron motivo de ponderación judicial sea para receptorlas o desestimarlas y, sea cual fuere la decisión, de modo fundados.

En otras palabras, la licenciada Cesán efectuó un informe psicológico a instancias de la previa intervención de la Dirección que mandó a los progenitores a realizar ese tratamiento; tan es así que, según surge del acta de reunión aportada por la Dirección (luego de dictada la sentencia, fs. 180), dicha profesional participó de aquella, acreditándose entonces su particular intervención, tras lo cual -según informó- los progenitores efectivamente realizaron ese abordaje aconsejado, de lo cual concluyó que ambos no solo han expresado su deseo de tener a sus hijos, sino que hacen todo lo que se les ha dicho para recuperarlos.

Mas lo allí informado por dicha profesional, idónea en la materia, ninguna relevancia tuvo para la Dirección en la adopción de la decisión que le compete, al menos no surge del legajo aportado en el expediente de control de legalidad ni al iniciar este trámite. Tampoco fue ponderado por el Juzgado quien, necesariamente debió hacerlo respecto de esa prueba para mejor decidir, máxime cuando ese informe resulta el único expedido por una profesional que trabajó particularmente con los progenitores y, paralelamente, cuando no surge del expediente ni de las actuaciones previas (control de legalidad) otro informe o dictamen, menos aún interdisciplinario, que pudiera acreditar una versión objetiva distinta a la valorada por aquella.

Por el contrario, el que efectuara el cuerpo médico forense (fs. 93/95 y fs.104/105) da cuenta, en consonancia con aquel, que en el caso de la progenitora, esta no presenta ninguna patología que pudiera impedirle ejercer la función materna, como así también las apreciaciones profesionales vertidas por la Lic. Erica Noel LUCERO (fs. 4/9) de la Unidad Local de Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes -dependiente de la Secretaría de Desarrollo Humano y Social, Dirección de Familia de la Municipalidad de General Pico-, quien intervino en los prolegómenos del caso y, al tiempo de iniciarse el control de legalidad - el 27.7.2018-, luego de efectuar la evaluación profesional de la situación, expresó que "...a modo de sugerencia sería importante que la Sra. C. pueda contar con una red de apoyo, tanto familiar como institucional, que colabore y fomente un cuidado responsable de su hija, favoreciendo cambios en aquellas conductas que resultan desfavorables para el desarrollo psíquico y físico de la bebé" .

Incluso, desde la Dirección de Acción Social de la Municipalidad de Castex (fs. 11/16, expte. control de legalidad, con fecha 21.08.2018), y luego de un pormenorizado informe de la situación, aconsejaron una propuesta de trabajo que comprendía, pautas tales como articular con el Sistema de Salud -controles y estudios pautados-, promover el vínculo con los progenitores de la niña -con encuentros supervisados-, favoreciendo la continuidad y la posibilidad de revertir la situación, crear espacios para promover capacidades prácticas de los padres para cuidar y proteger, asegurándose un desarrollo sano de la niña -atendiendo necesidades de alimentación, seguir indicaciones médicas, etc.-, trabajar articuladamente junto a los programas y dispositivos de la Dirección General de Discapacidad con la pareja de progenitores -porque esa repartición ya tenía conocimiento de la situación- y, hasta tanto la situación inicial de vulneración de derechos pueda ser revertida, proponía la inclusión de los niños a un dispositivo de la DGNAyF.

Sin embargo, de modo inmediato -el 24.08.2018 y por Disposición n° 73/18-, la DGNAyF adoptó respecto de ambos niños, la separación de su centro de vida y, encomendó la supervisión de la misma al Equipo interdisciplinario de la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia, en coordinación con el equipo del área de Acción Social de Eduardo Castex, el Sistema de Salud y la Dirección de Discapacidad (art. 2) pero sin considerar lo aconsejado en aquellas evaluaciones, ; es mas, desde el inicio la Asesoría de NNyA -a fs. 30/30vta., control de legalidad-, requirió precisiones en cuanto al plan de trabajo (fs. 31) como así también los progenitores (fs.52/52vta.) advirtieron la falta de adecuado cumplimiento de esa sustancial exigencia (fs. 52/52vta.) que prevé el art. 52 de la Ley 2703, solicitando se intime a que dicho Organismo "...informe sobre el proyecto a trabajar con los progenitores...", lo que motivó la intimación por el Juzgado a fin que evacúe el requerimiento efectuado (a fs. 31 y luego a fs. 54), pero, en definitiva, en ninguna de esas oportunidades fue debidamente cumplimentado.

Por consiguiente, tal como lo expresan los apelantes y así surge verificado con el cotejo de las actuaciones antecedentes, la decisión recurrida que declara la situación de adoptabilidad respecto de sus hijos tiene como sustento único la situación fáctica acontecida en oportunidad de implementarse la medida de excepción -julio/agosto de 2018-, que si bien válida en su inicio toda vez que, ciertamente, hubieron de advertirse falencias de los progenitores en la crianza de sus hijos, no lo es para arribar a una decisión finalmente adoptada por no cumplir previamente -al menos no se ha demostrado- con la tarea inherente propuesta; esto es, faltó una intervención adecuada por parte de la autoridad de aplicación orientada a la revinculación de aquellos con sus hijos con la supervisión adecuada como al fortalecimiento y aprendizaje de capacidades prácticas para el cuidado y desarrollo sano de los mismos de acuerdo a un plan de trabajo (art.52, Ley 2703) conforme se aconsejaba y proponía en los informes efectuados en ese

inicial estadio, a los cuales nos hemos referido (Lic. Lucero, Lic, Malgá, Lic. Alvarez, Abog. Pérez Dupont, fs. 4/9 y fs.17/20vta) .

Además, asiste particularmente razón también al recurrente V., cuando sostiene que al decidirse la situación de adoptabilidad, se hace extensiva a su otro hijo L., la situación referida a la niña -bajo peso, macrocefalia y sospecha de maltrato infantil-, pero sin indicarse cuáles serían particularmente en su caso, las razones que justificarían tal resolución; asimismo, también resulta acertada la observación que efectúa al señalar que aquella inicial medida de restricción -de acercamiento- solo fue fijada a la progenitora y respecto de la niña y -reiteramos-, durante el curso del trámite no surge acreditado por la Dirección -al menos no han sido aportadas constancias de ello- que alguno de los progenitores hubiera sido condenado, tanto sea por aquella preliminar sospecha de maltrato o por alguna causa sobreviniente.

En definitiva, las críticas que efectúan los aquí recurrentes resultan acertadas, porque tanto la solicitud instada por la autoridad de aplicación (la situación de estado de adoptabilidad), como su recepción por parte del juez, adolecen de una debida meritación concreta y objetiva de las particulares circunstancias que acontecen respecto del caso, con la actualización ineludible que ello requiere al tiempo de la toma de la decisión, sino que, se sitúa estáticamente en una situación fáctica inicial como en informes que la reiteran, pero que carecen de fundamentos técnicos, unilateralmente emitidos y omitiendo la valoración profesional idónea, tanto de la Lic. Cesán como del cuerpo médico forense y de los informes iniciales de los profesionales dependientes de esa Dirección -previamente referenciados-; todo lo cual se traduce, en una resolución infundada, puesto que, la situación de adoptabilidad -en este caso-, no deriva como una medida ponderada a las resultas del previo fracaso de las demás medidas implementadas -previamente, legal y adecuadamente- sino como la única posible pero sin trabajar con la familia de origen conforme lo exige la CN, la CIDN, el CCyC, las Leyes 26601 y 2703.

De allí que cabe hacer lugar a la apelación de ambos progenitores, revocando la resolución que dispone la situación de adoptabilidad respecto de sus hijos P. y L. V. C. y disponer que, de modo inmediato, se dé curso a la vinculación de los niños con aquellos, previo informe y acompañamiento del equipo interdisciplinario del juzgado actuante como del equipo técnico de la DGNyF por un lapso o período que el juez actuante a resultas de esa evaluación establezca a ese fin, ello considerando el tiempo transcurrido sin que tuvieran contacto y, sumado a que, en el interín, como es de público y notorio conocimiento (en razón de la pandemia COVID 19) se suscitó el aislamiento social preventivo y obligatorio -con las consabidas restricciones generales de circulación, encuentros sociales y familiares- ; y, si bien la DGNyF adjuntó informe -dando cuenta de la situación de los niños, Actuación Sige N° 521928), no surge que hubieran existido o se hubiera propiciado algún tipo de contacto con los progenitores o que -también es oportuno decirlo-, los ahora apelantes hicieran saber al tribunal de requerimientos instados en ese sentido -sea ante el Organismo de Protección de Derechos como en este trámite-.

En suma, si bien se revoca la resolución judicial que declara la situación de adoptabilidad -por las razones antes señaladas-, de ello no se sigue sin embargo una restitución de los niños a sus progenitores, sino que -en consonancia con lo que aquellos también requirieran en sus respectivos memoriales-, y en base a un plan de trabajo acorde con las exigencias ya referidas (CN, CIDN, CCyC, Ley 26601 y Ley 2703 y la CIDN), habrá de estarse previamente a la revinculación indicada; para lo cual, se presenta ineludible

la actualización y evaluación integral de la cotidianeidad de los niños - donde residen, con quien, actividades, situación de salud, escolar, etc.- como así también respecto de los progenitores -en qué lugar residen, con quien, si disponen de ingresos , trabajo, vivienda, si se encuentran bajo tratamiento médico, terapéutico, etc-, con la adopción de las medidas de protección y cuidado conforme las disposiciones vigentes de la autoridad sanitaria competente, a resultas de lo cual el juez actuante adoptará finalmente la decisión que, transcurrido ese proceso, atienda prioritariamente -en ese momento-, aquello que mejor convenga al interés superior de la niña y el niño.

IV.- De las costas y honorarios

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 62 parte final CPCC) en tanto no obstante haber contradicción a la pretensión recursiva por parte de la Dirección General de Niñez, Adolescencia y Familia y haberse admitido el recurso de los progenitores, aquella no es parte en el sentido procesal, sino que su intervención lo es en los términos y alcances dados por el art. 608 inc. c del CCyC, de allí que no pueda ser considerada como vencida, antes bien, actúa en ejercicio de las funciones que, como autoridad de aplicación de la Ley 1703, le competen. Asimismo, no se regulan honorarios profesionales dado que ambos progenitores se encuentran representados por las respectivas Defensorías Civiles, y esa labor profesional, si bien idónea a los fines propuestos, no se presume onerosa (en los términos de la Ley 1007), sino desarrollada en cumplimiento de las funciones que les son propias como funcionarias integrantes del MP.

Por ello, la SALA 1 de la Cámara de Apelaciones, por unanimidad,

R E S U E L V E:

I.- Admitir los recursos de apelación deducido por S. V. C. y de M. A. V. contra la sentencia de fecha 13.06.19 (fs. 113/117), dejando sin efecto la decisión mediante la cual se decretó la situación de estado de adoptabilidad respecto de sus hijos L. R. V. y P. V. como el requerimiento allí ordenado al Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines de Adopción, según se explica en los considerandos y con los alcances fijados en la presente.

II.- Se dé inmediato curso a la vinculación de los niños con sus progenitores, previo informe y acompañamiento del equipo interdisciplinario del juzgado actuante como del equipo técnico de la DGNyF, en las condiciones y alcances señalados en la presente a cuya resulta se podrá -o no- efectivizar paulatinamente, la restitución de los niños a sus progenitores conforme las razones y modalidad que se indica en los considerandos según lo que mejor convenga a su interés superior.

III.- A los fines de la notificación y publicación de la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto por Acuerdo N° 3468 del STJ, procédase a reemplazar los nombres y apellidos de las partes tanto en la carátula como en el texto de la presente por sus iniciales.

IV.- Regístrese, notifíquese (art. 461 CPCC) y, firme que se encuentre la presente, devuélvase al Juzgado de origen.

Fdo. Marina E. ALVAREZ - LAURA B. TORRES (Juezas de Cámara) - Juan Martín
PROMENCIO (Secretario de Cámara).